

ración de Monumento Histórico-Artístico a favor del castillo de Vélez de Benaudalla (Granada).

Considerando que dicho castillo posee ya la condición de Bien de Interés Cultural al estar afectado por lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 antes aludida, resulta innecesario continuar con la tramitación del expediente incoado en 13 de octubre de 1980 para el mismo fin.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 25 de junio de 1994.—El Director general de Bienes Culturales, Lorenzo Pérez del Campo.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

17963 RESOLUCION de 9 de junio de 1994, de la Consejería de Cultura, por la que se resuelve reconocer, clasificar e inscribir en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la Consejería de Cultura a la «Fundación Tres Joyas».

Visto el expediente iniciado a instancia de don Ricardo Ubieta Méndez, en nombre de la Fundación Tres Joyas, por el que solicita la clasificación e inscripción de la Fundación, en base a los siguientes

Hechos

Primero.—Don Ricardo Ubieta Méndez, don Joan Ramón Biosca Francés y doña Melody-Ann Pavey comparecen en fecha 20 de abril de 1994 ante el Notario de Valencia don Francisco Badía Gascó y manifiestan su voluntad de constituir en este acto la Fundación privada denominada «Fundación Tres Joyas», otorgando la correspondiente escritura pública, bajo el número de protocolo 1.161.

Segundo.—Los fines de la Fundación y su objeto en concreto son los siguientes: Fomentar la investigación, el estudio, conocimiento y difusión de la cultura oriental, encaminada al desarrollo de la personalidad, en su aspecto moral y ético, según se recogen en la carta fundacional y en el artículo 2.º de los Estatutos.

Tercero.—Serán beneficiarios de la Fundación las personas y entidades que carezcan de medios económicos suficientes, y así lo soliciten, y dentro de ellos, si fuese necesario, se atenderá a los méritos de cada aspirante.

También establecen los Estatutos que los beneficios de la Fundación se otorgarán por el Patronato a las personas o entidades que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 5.º, puedan hacerse merecedoras de los mismos, y así lo soliciten. Dispone que nadie podrá imponer al Patronato la atribución de los beneficios de la Fundación a personas determinadas.

Cuarto.—La dotación inicial de la fundación, según consta en el apartado 5.º de la carta fundacional es de 3.000.000 de pesetas, en efectivo metálico, depositado en el «Banco de Barclays Bank, Sociedad Anónima», urbana número 1, de Valencia, a nombre de la Fundación.

Quinto.—El Patronato de la Fundación estará constituido por la Junta de Patronos compuesta por los siguientes cargos:

Presidente: Don Ricardo Ubieta Méndez.
Vicepresidente: Don Juan R. Biosca Francés.
Secretaria Administrador: Doña Melody Pavey.

La Fundación tendrá como órgano de gobierno y representación el Patronato ejercido por un mínimo de tres miembros que elegirán de entre ellos a un Presidente, a un Vicepresidente y a un Secretario Administrador.

Los cargos del Patronato se ejercerán por plazo de un año, pudiendo ser reelegidos si se mantuviesen como miembros del Patronato. Si ello no fuera posible, se dará cuenta al protectorado y se promoverá la oportuna modificación estatutaria. El protectorado proveerá en los supuestos en que la fundación quedara sin titulares de sus órganos de Gobierno.

Los cargos de patronos son absolutamente gratuitos.

Sexto.—El resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: organización y atribución de los órganos de gobierno, obligación de rendir cuentas al Protectorado y previsión para el supuesto de extinción de la fundación.

Consideraciones jurídicas

Primera.—La Constitución Española recoge en el título I, capítulo II, sección II, artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general.

Segunda.—El artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 («BOE» de 30 de octubre), dice que tendrán carácter de Fundaciones Culturales Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

Tercera.—La carta fundacional y los estatutos contenidos en la escritura pública de 20 de abril de 1994 con número de protocolo 1.161, reúne los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972, y las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º y 84 de su texto, por lo que la «Fundación Tres Joyas» puede ser reconocida de interés público y clasificarse como de promoción, teniendo en cuenta el objeto que persigue según el artículo 2.º de sus estatutos.

Cuarta.—El expediente ha sido tramitado a través del Servicio de Fundaciones de la Consejería de Cultura, siendo ésta la competente para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 113/1993, de 26 de julio, del Gobierno Valenciano («Diario Oficial de la Generalidad de Valenciana» número 2.080, de 2 de agosto de 1993).

Vistos la Constitución vigente, el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 3 de agosto de 1993, de la Consejería de Cultura, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario general («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.101, de 13 de septiembre de 1993),

RESUELVO

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como fundación cultural privada de promoción la denominada «Fundación Tres Joyas», sita en Valencia, avenida Malvarrosa, número 10-5.º-18 B.

Segundo.—Aprobar los Estatutos de fecha de 20 de abril de 1994, por los que ha de regirse la misma.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer patronato según figura en la escritura de constitución y el cuerpo de la presente resolución, habiendo sido aceptados los cargos, de carácter gratuito, en la forma reglamentaria.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso, será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo.

Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (modificados por las disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 9 de junio de 1994.—P. D., el Secretario general de la Consejería de Cultura, Vicente Todolí i Femenia.